

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/758/2020 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ CONCEPCIÓN GALLARDO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE: “el acuerdo PRD/DNE036/2020, pronunciado por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de fecha 23 de junio del 2020” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 15 de julio de 2020 dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por el que se **desecha y reencauza** el juicio ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda signada por José Concepción Gallardo Martínez, por propio derecho y quien se ostenta como Secretario de Finanzas, Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, en contra del Acuerdo PRD/DNE036/2020, pronunciado por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática¹ de fecha 23 de junio del 2020;

I. RESULTANDO

1. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y constancias del sumario, se desprende lo siguiente:

1.1. DEMANDA. El veintinueve de junio de dos mil veinte, José Concepción Gallardo Martínez, interpuso ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con el objeto de impugnar el Acuerdo PRD/DNE036/20, establecido por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD de fecha 23 de junio del 2020.

1.2 REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo del treinta de junio de 2020, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo la clave **TESLP/JDC/758/2020** turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí².

1.3 INFORME CIRCUNSTANCIADO. El 08 ocho de julio del 2020, la ciudadana los CC Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Fernando Belaunzarán Méndez, Aida Estephany Santiago Fernández y Ángel Clemente Ávila Romero, integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, sin número de oficio, remitió vía electrónica, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, y con fecha 13 trece de julio del año en curso se recibió en este Órgano Jurisdiccional en físico el informe respectivo, en cumplimiento a los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, y 74 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PRESUPUESTOS Y CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA INSTANCIA (IMPROCEDENCIA DEL PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO). En consideración de este Pleno es improcedente la vía jurisdiccional en que se acude a impugnar, debido a que el actor no agotó la instancia previa y, por ello, incumple con el

¹ En adelante PRD

² En adelante Ley de Justicia Electoral.

principio de definitividad. Esto, de conformidad con lo dispone el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 99....

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables...”

El precepto en comento consagra de manera concreta el principio de definitividad en materia electoral, el cual requiere ser cubierto, entre otros presupuestos procesales, para que la acción ejercitada prospere, el procedimiento se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo, en otras palabras, que resuelva la litis electoral.

Este principio alude a los medios de control de legalidad dentro de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, ya que se traduce en una obligación de los sujetos legitimados de agotar o emplear, antes de iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral, todos los recursos ordinarios efectivos, útiles para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral que deben existir en la normatividad interna de los partidos políticos, esto a fin de obtener la satisfacción de la pretensión, por lo que además de ser efectivos deben resultar oportunos, esto es, que por el transcurso del tiempo de tramitación la reparación de la violación aducida no se torne imposible o ineficaz, lo cual se encuentra previsto como una condición propia a este tipo de juicios, al disponerlo así expresamente el artículo 78 de la Ley de Justicia.

En efecto, el citado precepto señala, en lo que interesa, que el juicio ciudadano sólo será procedente, **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto; lo que implica el deber cumplir con el principio de definitividad; es decir, que en el supuesto de que el considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del ente político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Se afirma lo anterior, porque las instancias previas deben resultar idóneas conforme a las leyes locales o normas internas respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, así como pertinentes, es decir, que su agotamiento previo no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que sus trámites y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se puede llegar a considerar firme y definitivo; el elemento de pertinencia además se vincula con la utilidad, es decir, que a través del recurso ordinario se logre la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones jurídicamente tuteladas³.

Además, en torno a los asuntos internos de los institutos políticos, como lo interpretó la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento, pronunciado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2017, se tiene que el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que

³ Consideraciones desprendidas, sustancialmente, del artículo “EL PER SALTUM EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL FEDERAL”, publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la página web: www.juridicas.unam.mx

los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y, en el numeral 43, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los entes políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Congruente con ello, las fuerzas políticas deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual, deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Luego, en cuanto a los actos intrapartidarios, ha sido criterio reiterado por la misma potestad jurisdiccional electoral, que por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente⁴.

Caso concreto

Ahora bien, en la especie el actor **José Concepción Gallardo Martínez**, acude ante este Tribunal a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra actos de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, mediante acuerdo de fecha 23 de junio del presente año, consistente en nombrar a los integrantes de la Dirección Estatal del PRD en San Luis Potosí mediante acuerdo **PRD/DNE036/2020**, donde se estableció que por opinión de dicha Dirección, era indispensable o necesario nombrar por única ocasión a los integrantes de la Dirección Estatal del PRD de la ciudad de San Luis Potosí, respecto al informe circunstanciado recibido en este órgano jurisdiccional en fecha 13 de julio de 2020 dos mil veinte, la autoridad responsable estableció: que el funcionamiento del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, se realizaba por personas no afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, por ende la Dirección Nacional Extraordinaria, en plenitud de facultades, y determinó corregir dicha irregularidad, dado que el actor del presente juicio ciudadano, no cuenta con la legitimación para solicitar ejercer un cargo de dirección estatal del Partido de la Revolución Democrática, al ser un ciudadano que no cuenta con la calidad de persona afiliada a nuestro Instituto Político.

Conforme a los artículos 106, 107 y 108 de los Estatutos del **Partido De La Revolución Democrática** (Aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019), establecen:

[...]

“Artículo 106. El órgano de justicia intrapartidaria conocerá aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia.

Artículo 107. La Dirección Nacional **Ejecutiva** intervendrá para solucionar controversias a través de medios alternativos que tienen por objeto conocer y resolver, mediante la conciliación. Las partes deberán asumir este mecanismo de forma voluntaria y expresa, quedando exceptuados de dicho mecanismo:

a) Asuntos de disciplina y sanciones;

⁴ Argumento vertido por la Sala Superior, en el **Acuerdo de Reencauzamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave SUP-JDC-049/2018.

b) La legalidad de actos emitidos por órganos del Partido; y

c) Violaciones a derechos político-electorales.

Capítulo III

De los procedimientos de justicia intrapartidaria

Artículo 108. El órgano de justicia intrapartidaria es el competente para conocer:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones **Ejecutivas** o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por este órgano de justicia intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso.

Se seguirán las siguientes etapas:

- Presentación;
- Substanciación;
- Garantía de Audiencia; y
- Resolución.”

[...]

En este Contexto, el artículo 107 y 108 del citado Estatuto prevé los procedimientos de justicia intrapartidista contra los actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

Entonces, al existir recursos ordinarios al interior de la instancia partidaria, cuyo órgano de justicia y lapsos de sustanciación no irrumpen en lo absoluto con alguno de los supuestos a que se contrae la figura del *per saltum* en nuestro sistema jurídico electoral, se estima que por ello no se justifica la aptitud del actor para acudir directamente a este Tribunal a plantear su reclamación.

La razón de ello es porque la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación intrapartidarios, para tratar de revertir la omisión que se considera irregular.

Aunado a lo anterior, el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2014,⁵ “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

Las anteriores consideraciones no tienen otro fin más que hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello que este Pleno llegue a la decisión de que el asunto aquí planteado debe ser reencausado al recurso ordinario que resulte idóneo, conforme a lo previsto en los artículos 106, 107 y 108, de los de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, lo cual es competencia de la Dirección Nacional Ejecutiva, cuyo órgano interno del partido debe resolver, a la brevedad, lo que en Derecho corresponda, conforme al medio de impugnación interno que legalmente se estime procedente.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio señalado; y en lo concerniente a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 15 párrafo primero, 16 fracción III, y 74 de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación intentado por el promovente; y

SEGUNDO. Se reencausa la demanda interpuesta en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados de la presente resolución.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.